



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-666/2021

**RECURRENTE:** MARÍA TERESA SÁNCHEZ PADILLA<sup>2</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN Y KARINA QUETZALLI TREJO TREJO

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno<sup>4</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano** la demanda porque la resolución impugnada por la recurrente no es de fondo y la Sala Regional no sustentó el sobreseimiento en algún estudio de constitucionalidad.

### ANTECEDENTES

**1. Proceso de insaculación.** A decir de la parte actora, el trece de marzo tuvo conocimiento de que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, realizó el proceso de insaculación en que obtuvo el primer lugar; sin embargo, fue registrada para la quinta candidatura.

**2. Primera impugnación en la instancia local.** Inconforme, el dieciséis siguiente presentó demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de

---

<sup>1</sup> En adelante, el recurso.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, recurrente.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Sala Regional o Sala Ciudad de México.

<sup>4</sup> Todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

## **SUP-REC-666/2021**

Morelos<sup>5</sup>, quien reencauzó su escrito a la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de Morena<sup>6</sup>.

**3. Instancia partidista.** El veintiséis siguiente, la Comisión de Justicia resolvió dicho juicio.

**4. Segunda impugnación ante el Tribunal Local.** Inconforme, la recurrente presentó demanda contra la resolución de la Comisión de Justicia, misma que fue resuelta por el Tribunal local, el diez de abril, en el sentido de revocar la resolución partidista para que dicha Comisión tomara en cuenta su escrito de desahogo de la vista.

**5. Segunda resolución partidista.** El veinte de abril, la Comisión de Justicia resolvió la impugnación en el sentido de declarar infundados e inoperantes los agravios de la recurrente.

**6. Juicio ciudadano federal.** Contra dicha resolución, el veinticinco de abril la recurrente promovió juicio ciudadano, per saltum ante la Sala Regional, con el que se integró el expediente SCM-JDC-1039/2021.

**7. Resolución impugnada.** El veintisiete de mayo, la Sala Ciudad de México resolvió el referido medio de impugnación en el sentido de sobreseerlo, al existir un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el juicio.

**8. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la resolución citada en el párrafo anterior, el treinta de mayo, la recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Ciudad de México, quien, en su oportunidad, remitió las constancias a esta Sala Superior.

**9. Recepción, turno y radicación.** En su oportunidad, se recibió en este Tribunal la demanda y constancias atinentes, por lo que la presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-REC-666/2021** y se turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

---

<sup>5</sup> En lo siguiente Tribunal local.

<sup>6</sup> En adelante Comisión de Justicia.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, cuya competencia para resolver le corresponde en forma exclusiva<sup>7</sup>.

**SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>8</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERA. Improcedencia.** El recurso de reconsideración es improcedente porque la resolución controvertida no es de fondo, sino que determinó sobreseer un juicio ciudadano; de ahí que debe desecharse de plano la demanda.

Por regla general, las determinaciones emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup> son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.<sup>10</sup>

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>11</sup> y de manera adicional, el TEPJF

---

<sup>7</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

<sup>8</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

<sup>9</sup> En adelante TEPJF.

<sup>10</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia 22/2001 de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

## **SUP-REC-666/2021**

ha establecido jurisprudencia para determinar la procedencia del recurso de reconsideración cuando la Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>12</sup>

### ***Sentencia impugnada***

La Sala Regional sobreseyó el juicio de la actora, porque consideró que sobrevino un cambio de situación jurídica que lo dejó sin materia.

Ello, porque la actora señaló que le causaba agravio que en la resolución impugnada no se mencionaban las razones por las que se designa a Edi Margarita Soriano Barrera en la posición número uno, quien no se registró para cumplir alguna acción afirmativa, mientras que ella fue insaculada en el primer lugar y fue registrada en el lugar cinco.

Al respecto, la Sala Regional sostuvo que sobrevino un cambio de situación jurídica derivado de la emisión de la sentencia en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1036/2021 y sus acumulados, en el cual revocó el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que reservó los primeros cuatro lugares de las listas de candidaturas de diputaciones de representación proporcional locales, específicamente, por lo que hace a la de Morelos.

Lo anterior, porque ese acuerdo vulnera el principio de certeza, al modificar las condiciones de participación establecidas en la convocatoria. Asimismo, la reserva de los cuatro primeros lugares de la lista de representación proporcional no tiene justificación en la normativa interna de Morena.

Por ello, la revocación de ese acuerdo actualizó un cambio de situación jurídica, porque, la actora promovió el juicio de la ciudadanía, para poder ser postulada en la primera posición tal y como resultó del proceso de

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 32/2015 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.



insaculación y no así en la quinta posición, derivado de la lista de reserva que se realizó con base en ese acuerdo.

### ***Síntesis de agravios***

La recurrente en su escrito de demanda refiere, en esencia, los siguientes agravios:

- Menciona que la sentencia controvertida no fue congruente al no existir coincidencia entre lo resuelto y lo planteado por la recurrente.
- Indica que la Sala Regional viola el principio de exhaustividad ya que la sentencia impugnada no estudió de manera completa todos y cada uno de los puntos que constituían la aplicación de diversos criterios y jurisprudencias que hizo valer en su escrito de demanda. En ese sentido, refiere que de haberlo hecho se hubiera percatado que su pretensión era dejar sin efectos el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria y, en consecuencia, dejar válido el proceso de insaculación dejando a la recurrente en la primera posición para integrar la lista.
- Argumenta que la Sala Regional dejó de aplicar criterios internacionales en materia de derechos humanos y principios pro homine y pro persona al sobreeser su juicio cuando lo procedente era atender sus agravios conforme a dichos criterios, garantizando su derecho a ocupar la primera posición.
- Sostiene que la Sala Regional no considero los criterios establecidos por este órgano jurisdiccional, al no haber implementado acciones afirmativas en favor de la recurrente, por lo que debió de justificarlas tomando en consideración lo resuelto por ésta en el juicio SCM-JDC-1036/2021.
- Señala que la resolución no fue exhaustiva ni llevó a cabo un análisis sobre la aplicación del principio de equidad frente a otros principios

## **SUP-REC-666/2021**

relevantes como la garantía de certeza y seguridad jurídica y el derecho de ser electa de las personas postuladas.

- Insiste en que la determinación de la Sala Ciudad de México fue incorrecta ya que lo viable era la implementación de acciones afirmativas por principio de paridad de género y ordenar su registro como candidata a diputada por la vía plurinominal tomando en cuenta el orden de prelación del proceso de insaculación.

### ***Decisión de la Sala Superior***

El presente recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la sentencia impugnada no analizó la controversia planteada, al limitarse a estudiar la causal de improcedencia que llevó a sobreseer el juicio ciudadano.

Por otra parte, de la sentencia no se advierte que para decretar el sobreseimiento la Sala Regional hubiera interpretado directamente la Constitución o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o alguna convención; tampoco que hubiera realizado algún control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

Las consideraciones de la responsable se enfocaron a temáticas de legalidad porque, como se ha evidenciado en el apartado respectivo, se limitó a sobreseer el juicio al considerar que existió un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el juicio.

Lo anterior ya que al resolver el juicio SCM-JDC-1036/2021 la Sala Regional revocó el acuerdo por el que Morena reservó los primeros cuatro lugares de las listas de candidaturas de diputaciones locales de representación proporcional, respecto de Morelos, porque vulneraba el principio de certeza, al modificar las condiciones de participación establecidas en la convocatoria.

En ese sentido, ordenó reponer el procedimiento de selección de candidaturas al citado cargo, para que se realizara en términos de su



normativa interna, quedando sin efectos los actos llevados a cabo con base en él, así como su correspondiente registro ante el Instituto Electoral de esa entidad federativa.

Por lo expuesto, es que consideró que no era factible el pronunciamiento sobre los planteamientos formulados por la recurrente, al haber quedado el proceso sin materia; es decir, ya no tendría objeto alguno dictar una sentencia de fondo que resolviera un litigio que se ha extinguido.

Por otro lado, los agravios expuestos tampoco justifican la procedencia del recurso, toda vez que, esencialmente, se limitan a plantear cuestiones de legalidad relacionadas con la falta de exhaustividad por parte de la Sala Regional, al no entrar al fondo de los planteamientos expuestos por la recurrente.

Finalmente, este órgano jurisdiccional no advierte que la Sala Ciudad de México hubiera incurrido en un error evidente<sup>13</sup> o en una indebida actuación que tuviera como consecuencia la negativa de acceso a la justicia. De la lectura de la sentencia, se advierte que la decisión se sustentó en un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el juicio.

En consecuencia, no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise en forma extraordinaria la sentencia impugnada, por lo que la demanda debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 12/2018 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

## **SUP-REC-666/2021**

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.